

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300961-00
Demandante:	OLGEDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Demandados:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

La sociedad Olgeda Ltda., en Liquidación, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, con el fin de que se de cumplimiento a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

En auto de 27 de julio de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acreditara el envío, por medio de correo electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Para tal efecto, se concedió a la actora el término de dos (2) días para corregir la demanda.

La decisión anterior se notificó el 2 de agosto de 2023.

En escrito radicado el 3 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, la actora presentó subsanación de la demanda.

El expediente subió al Despacho sustanciador el 10 de agosto de 2023.

Consideraciones de la Sala

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, indicó cuáles son los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“**Artículo 12º.- *Corrección de la solicitud.*** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibidem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 27 de julio de 2023 y, conforme al artículo 12 *ibidem*, se concedió a la demandante el término de dos (2) días para subsanarla.

La parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término que prevé la Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma en la forma indicada en el auto inadmisorio de la demanda, como se pasará a explicar.

Envío de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece.

“**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo [162](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Sobre el particular, la parte actora afirma que allegó copia del correo electrónico certificado de remisión de la demanda junto con sus anexos a las entidades demandadas a los correos electrónicos de notificación judicial correspondencia@idu.gov.co, notificacionesjudiciales@idu.gov.co, notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co y correspondencia@supernotariado.gov.co.

Sin embargo, una vez verificadas las constancias de envío que allegó la parte actora con el escrito de subsanación, se observa que la remisión de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos indicados se hizo el 2 de agosto de 2023, es decir, con posterioridad a la expedición del auto inadmisorio (27 de julio de 2023) y no de manera simultánea con la presentación de la demanda, como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Además, se advierte que el envío del correo electrónico se hizo a la Superintendencia de Notariado y Registro, no a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

El defecto no fue subsanado; en consecuencia, la Sala la rechazará la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por la sociedad **OLGEDA Ltda., en liquidación**, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y**

REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2023-08-400 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00632 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
ACCIONADO: PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN Y VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA
TEMAS: ACREENCIAS
ASUNTO: ADMITE SUBSANACIÓN DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN Y VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA**.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRETENSIONES

PRIMERA: NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. IPS 00496 del 9-03-2022 Notificada mediante correo electrónico el día 16/junio/2022 por la cual se califica y gradúa la acreencia de la liquidación de “COMFACUNDI” EN LIQUIDACION”.

Desde ya se reitera y aclara, que la nulidad pretendida de la precitada resolución es parcial, por cuanto en lo que respecta al valor dinerario aprobado para pago a favor del demandante en la citada resolución como acreencia reconocida en el proceso de liquidación, NO es objeto de nulidad, y se acepta por el demandante alcanzando efectos de ejecutoria y cosa juzgada a favor del demandante, y por el

contrario, lo que es objeto de nulidad está dirigido sólo al valor rechazado de la acreencia del demandante en el proceso liquidatorio de la demandada.

SEGUNDA: NULIDAD PARCIAL de la Resolución No.00793 del 21/septiembre/2022 que resolvió el recurso de reposición contra la resolución IPS 00496 del 9-03-2022 y notificada por correo electrónico el día 12/octubre de 2022.

Desde ya se reitera y aclara, que la nulidad pretendida de la precitada resolución es parcial, por cuanto en lo que respecta al valor dinerario aprobado para pago a favor del demandante en la citada resolución como acreencia reconocida en el proceso de liquidación, NO es objeto de nulidad, y se acepta por el demandante alcanzando efectos de ejecutoria y cosa juzgada a favor del demandante, y por el contrario lo que es objeto de nulidad está dirigido sólo al valor rechazado de la acreencia del demandante en el proceso liquidatorio de la demandada.

*Ambas Resoluciones a demandar parcialmente, fueron proferidas por el Señor **LIQUIDADOR VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA** identificado con C.C.No.19.401.205 en calidad de agente especial liquidador de “**COMFACUNDI EPS**” EN LIQUIDACION en el momento de la expedición de las resoluciones demandadas, las cuales se expidieron con violación flagrante a las disposiciones legales en que debían fundarse, y que se regulan por el Debido Proceso Constitucional y LEGAL del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Legislación del proceso liquidatorio y por falsa motivación, y en consecuencia se restablezca el Derecho por el grave perjuicio que se causa con tal determinación, a los intereses patrimoniales de la **Fundación Hospital de la Misericordia**, y en consecuencia se reconozca y pague la acreencia reclamada en un valor adicional al ya reconocido en las resoluciones demandadas de **\$1,636,203,964 M/cte**, como quiera que el actor reconoce unas glosas parciales que reducen el valor de la pretensión inicial.*

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, condénese al demandado al reconocimiento y pago de la reclamación dineraria **No. A30-183** del 30/Diciembre/2020 presentada en los términos de Ley como suma adicional a la ya reconocida en el proceso de Liquidación de “**COMFACUNDI EPS**” EN LIQUIDACION, para la **FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** en la suma de **MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS \$1,636,203,964 M/cte**, indexados, en razón a que el actor reconoce unas glosas parciales que reducen el monto de la pretensión inicial reclamado en el proceso de liquidación.

CUARTA: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho al demandado.

QUINTA: Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 y ss del Código CPACA (Ley 1437 de 2011).”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintinueve (29) de junio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Allegar los anexos obligatorios de la demanda, como lo es la copia de la Resolución No. IPS 00496 del 09 de marzo de 2022 y la Resolución No. 00793 del 21 de septiembre de 2022 y sus constancias de notificación.
- Anexar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

- Enviar copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, mediante correo electrónico enviado el 11 de julio de 2023, (Archivo 07 Expediente Digital), se evidencia que se subsanaron los yerros mencionados, toda vez que, el apoderado de la parte demandante, allegó copia de la Resolución No. IPS 00496 del 09 de marzo de 2022 así como su constancia de notificación; asimismo, anexó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. IPS 00496 del 09 de marzo de 2022. Además, se observa que adjuntó copia de la Resolución No.00793 del 21 de septiembre de 2022 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y su notificación.

Seguidamente, se aprecia que dentro del archivo allegó copia de la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos e incorporó constancia de envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio de correo electrónico.

2.3 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 00793 del 21 de septiembre de 2022 con la cual se puso fin a la actuación administrativa, cuenta con copia de la fecha de notificación electrónica dentro de la subsanación de la demanda la cual es el 12 de octubre de 2022¹.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 13 de octubre de 2022 hasta el 13 de febrero de 2023; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 08 de febrero de 2023 hasta el 08 de mayo de 2023 fecha en la que se declaró fallida la audiencia de conciliación, es decir faltándole 5 días para que se venciera el término, y reanudándose el termino el 09 mayo de 2023 hasta el 13 de mayo de 2023.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 10 de mayo de 2023, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el sub lite no ha operado el fenómeno de la caducidad (Archivo 04 correo de radicación expediente digital).

2.4 Aptitud formal de la demanda.

¹ Pág 3227 Archivo subsanación de demanda (Expediente Digital)

Se advierte que se corrigieron los defectos anotados respecto a la copia de la Resolución No. IPS 00496 del 09 de marzo de 2022 y la Resolución No. 00793 del 21 de septiembre de 2022 y sus constancias de notificación y la copia de la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. De igual forma se envió copia de la subsanación de la demanda a la entidad demandada (Archivo 07 expediente digital).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, respecto de las pretensiones referentes a la **Resolución No. IPS 00496 del 09 de marzo de 2022 y la Resolución No.00793 del 21 de septiembre de 2022**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN Y VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA**, al señor **VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ANDJE**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Expediente No. 250002341000 2023 00632 00
Demandante: Fundación Hospital de la Misericordia
Demandado: Programa de la Entidad Promotora de Salud de la
Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca –
COMFACUNDI en Liquidación y Víctor Julio Berrios Hortua
Nulidad y Restablecimiento de Derecho

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-08-401 NYRD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000 2341000 2021 00828 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALEJANDRO ÁNGEL OSPITIA
ACCIONADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TEMAS: SANCIÓN CAMBIARIA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante en el Archivo 21 del expediente digital, según la cual, el apoderado judicial del extremo actor allegó dentro de los términos establecidos memorial de reforma a la demanda, procede el Despacho a analizar si fueron observadas las reglas de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y si en consecuencia debe admitirse la referida reforma, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1. En ese sentido, encuentra esta Corporación que la reforma de la demanda:

I) Fue radicada dentro del término de que trata el Numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (Archivo 20 Reforma de Demanda expediente digital);

II) Tiene por objeto modificar los siguientes capítulos:

- **“Hechos”**, agrega al capítulo VII, tres nuevos hechos a tener en cuenta dentro de la demanda, de la siguiente manera:

“15. El 13 de septiembre de 2022, (fecha en que ya se había presentado la demanda), la DIAN citó a mi poderdante con el fin de hacerle devolución de las divisas incautadas, previo el pago en pesos de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados.

16. En esa diligencia, además de que se confirmó un mal conteo en los dineros incautados - aparecieron diez mil (10.000) euros que no estaban en el acta de incautación, pero que sí son de mi poderdante, se le solicitó a Alejandro Ángel Ospitia que debía pagar en pesos la sanción impuesta en los actos demandados para que pudiera obtener la devolución de las divisas ante la imposibilidad de su cambio a pesos en la casa de cambios que dispuso la DIAN.

17. Todo lo anterior consta en el auto de archivo número 019017, del 27 de septiembre de 2022, notificado ese mismo día. Es decir, fue proferido cuando la presente demanda ya había sido admitida por el Honorable Tribunal. En tal sentido, todo lo que realizó la DIAN en el mes de septiembre de 2022 lo realizó sin tener la competencia porque los actos administrativos relativos a la sanción discutida ya estaban demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

- **“Pretensiones”**, se modifica el numeral 8.3, de la siguiente forma:
“8.3. Que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de la suma de QUINIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$509.172.391), suma que corresponde a la sanción cambiaria impuesta en el acto administrativo demandado y a los dineros incautados y pagados por ALEJANDRO ÁNGEL OSPITIA, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes.”
- **“Fundamentos de derecho”**, se modifica el capítulo IX en el cargo 9.1 *“Violación de los artículos 6° y 29 de la Constitución Política y 21 del decreto 4048 de 2008 - Violación al debido proceso - Competencia de los funcionarios cuyas actuaciones no pueden ir más allá de lo establecido en la ley”*, adicionando el ítem A *“Violación competencia para proferir el recurso de reconsideración”*, B *“Incompetencia para exigir el pago de la sanción y archivar el expediente.”*
- **“Pruebas”**, agrega a las pruebas documentales copia del auto de archivo número 019017, del 27 de septiembre de 2022, expedido por la DIAN.

Por lo anterior, y en virtud a que se han cumplido los requisitos de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ALEJANDRO ÁNGEL OSPITIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (No 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el N° 1° del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00883-00
Demandante: HÉCTOR ALFONSO SANABRIA Y OTRO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Referencia: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO (LEY
388 DE 1997)
Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Visto el informe secretarial que antecede¹, dispone el Despacho lo siguiente:

1) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., fíjese como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **11 de octubre de 2023** a las **8:30 a.m.**, que tendrá lugar de manera virtual.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

¹ Folio 549 del cuaderno principal

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2) La parte demandante deberá garantizar la comparecencia del perito Antonio Ramírez Tafur, en la fecha y hora señalada, para lo cual deberá allegarle oportunamente el enlace mencionado en el numeral anterior.

3) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00147-00
Demandantes: OXIVITAL S.A. Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que obra en el folio 14 del cuaderno del conflicto entre jurisdicciones, se observa que mediante providencia 9 de noviembre de 2022 la Corte Constitucional – Sala Plena, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre esta Corporación y el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando la competencia a este Despacho¹.

De manera que, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Así las cosas, a efectos de determinar el trámite a seguir en el presente proceso, se evidencian las siguientes actuaciones surtidas por este Despacho:

1. Mediante auto del 27 de junio de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a Saludcoop E.P.S. en Liquidación, al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia

¹ Folio 1-5 del cuaderno de conflicto Corte Constitucional

Nacional de Salud, el Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

2. Notificado el auto admisorio, contestada la demanda por parte de las autoridades demandadas y una vez corrido traslado de las excepciones propuestas, por auto del 5 de junio de 2019 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el 3 de septiembre siguiente³. Diligencia que fue aplazada mediante providencia del 29 de agosto de 2019⁴.
3. A través de providencia del 21 de octubre de 2019 se declaró la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer el asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, quien promovió conflicto negativo de jurisdicción, el cual como ya se dijo, fue dirimido y asignado a este Despacho.
4. De tal manera, que adelantado el proceso como se encuentra, corresponde fijar fecha para celebrar audiencia inicial en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional – Sala Plena⁵, en providencia del 9 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en este auto.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **3 de octubre de 2023, a las 8:30**

² Folio 2229-2231 del cuaderno principal

³ Folio 2495 del cuaderno principal

⁴ Folio 2497 del cuaderno principal

⁵ Folio 1-5 del cuaderno de conflicto Corte Constitucional

a.m., la cual se realizará de manera virtual. El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

Tercero. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-08-152 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 00997 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECTV COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV liquidada - (MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC)
TEMAS: Sanción administrativa por reportes de contraprestaciones / Falta de competencia / caducidad de la facultad administrativa sancionatoria
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra de la sentencia No. 2023-05-098 del 25 de mayo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La sociedad DIRECT TV DE COLOMBIA LTDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones principales de la demanda que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 1968 del 27 de junio de 2014 y N° 2473 del 21 de noviembre de 2014 proferidas por la Autoridad Nacional de Televisión- ANTV, a través de las cuales se impuso una sanción consistente en multa y se ordenó el pago del valor de una compensación. Así mismo, se ordene el restablecimiento del derecho consistente en la restitución de los valores pagados en virtud de la sanción por la Empresa DIRECTV y las respectivas indexaciones e intereses moratorios.

Mediante sentencia del 25 de mayo de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito del 22 de junio de 2023 el apoderado de la parte

demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 547 a 557 CP1)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2023 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante (Fls. 524 a 538 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena. (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Así se infiere de las documentales obrantes a folios 539 a 547 del cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 7 de junio de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales remitiendo el fallo proferido (Fls. 539 a 557 C1)
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte del 22 de junio de 2023 (Fls. 547 a 557 C1)
- c) La constancia secretarial del 29 de junio de 2023 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 558 C1).

De otra parte, el Despacho advierte, que al no haber sido el fallo de primera instancia de contenido condenatorio para la entidad pública demandada no resulta procedente la realización de audiencia especial de conciliación (Art. CPACA), por lo que se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora - DIRECT TV COLOMBIA LTDA- contra la sentencia del 25 de mayo de 2022.

1.3. Efecto en el que se concede el recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de apelación se conceden ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por la parte demandante contra la sentencia del 25 de mayo de 2022, obrante a folio 547 a 557 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01661-00
Demandante: OTRANSA S.A.
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Visto el informe secretarial que antecede¹, dispone el Despacho lo siguiente:

1) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., fíjese como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **10 de octubre de 2023** a las **8:30 a.m.**, que tendrá lugar de manera virtual.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

¹ Folio 222 del cuaderno principal

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.